REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO BOGOTÁ D. C.

Rad. 11001 40 03 **051 2019 0221** 00

Teniendo en cuenta que los pagarés y escritura pública aportados como base de la ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que al respecto disciplina el canon 422 del C. G. P., y concurriendo en la demanda presentada y sus anexos las condiciones exigidas en las preceptivas 90 y 468.1 *ibídem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del Banco Caja Social S. A., contra Patricia Rojas Jimenez, Camilo Alejandro Florez Rojas, Juan Gonzalo Florez Rodriguez, a quien se le ordena que pague a la entidad ejecutante, dentro del término de 5 días, las cantidades líquidas de dinero que a continuación se indican:

1. Pagaré No. 199174730575:

1.1 \$33.089.367.55 por concepto de capital contenido en el aludido título-valor más los intereses moratorios que se causen a la tasa convenida del 19.13% EA, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima de interés moratorios establecida para créditos de vivienda certificada por el Banco de la República conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (18 de marzo 2020) y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2. <u>Pagaré desmaterializado No. 132207543856 — Certificado No. 0004772106</u>:

2.1 \$43.368.127.02 por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida certificados por la Superintendencia Financiera de

Colombia, desde el **18 de marzo 2020** hasta cuando se efectúe el pago total de lo adeudado.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

Se decreta el embargo y secuestro del inmueble hipotecado objeto de *litis* con fundamento en lo dispuesto en los cánones del Código Civil: 2448, 2432 y 2422 y, el 468.2 *ut supra*.

Para que se efectivice la medida cautelar aquí ordenada deberá la Secretaría del Juzgado expedir a costa de la parte interesada copia auténtica de esta providencia dirigida al archivo del Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente -parágrafo 1º del artículo 14 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, Ley 1579 de 2012-, en aras que proceda a lo de su cargo.

Acreditada la inscripción de la anterior medida cautelar, se resolverá sobre el secuestro aquí decretado (artículo 601 C. G. P.).

La parte actora deberá notificar este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y ss del pluricitado código.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá corrérsele traslado de la demanda en los términos que dispone el artículo 91 *ej*.

Se advierte al extremo demandado que si desea ejercitar su derecho a la defensa cuenta con un término de 10 días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del mentado código, mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 cfr.

Se reconoce personería al abogado JANNETE AMALIA LEAL GARZON como apoderado judicial del establecimiento bancario ejecutante, en los términos y para los efectos del podes conferido.

Notifíquese,

HERNANDO GONZÁLEZ RUÉDA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 1997, hoy

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario

DV